

NE SCRIBAM VANUM

DUC PIA VIRGO MANUM.

PRETENDE EL P. FR. JOSEPH DE ESCOBAR, Presbytero del Orden de N. P. San Agustin de la Provincia de Andalucia, que los señores Jueces, que conocen del pleito, que sigue sobre nulidad de su profession; se sirvan de declararla por nulla, y de ningun valor, ni efecto, la que se dice haver hecho en el dia primero de Febrero del año de mil seiscientos y ochenta y cinco, atendidas las razones juridicas, y legales fundamentos, que le assisten, y de los autos resultan; y especialmente por los siguientes.

LO primero. Siendo cierto requerirse para alegar de nulidad, y reclamar de la profession, que se execute antes del quinquenio. Barbos. *in collect. Doct. in Concil. Trid. cap 19. sess. 25. de regul. & Monach.* Consta de los autos, fol. 19. b. haver reclamado el Litigante cinco dias antes, que se passassen, y cumpliessen los cinco años siguientes al dia de la llamada profession; y se evidencia su nulidad por el mismo hecho de no averse ratificado; siendo notoriamente legal, que para ratificarla, debia executarse con los mismos requisitos de la Orden. P. Sanch. *de matrimon. lib 2. disp. 32. num 4. & lib. 7. disp. 37. num. 64.* Bonacin. *punct. 10. diffic. 1.* y consta de decision de la Sac. Rot. apud Cardin. de Luc. fundado en la regla de derecho 30. *ff. de reg. iur. quod initio vitiosum est tractu temporis convalescere non potest*; que tiene en su apoyo expressas decisiones legales, *in leg. penult. ff. eod. regula non firmatur 18. in 6. eod tit. cap. auditis de elect. lib. 1. decretal.* y favorecen esta regla con otras concordantes. Barbos. *in dict. reg. 18. num. 1. & in dict. cap. 29. n. 4. & axiom. 164. num. 9.* Jacob Cancer. *lib. 3. var. cap. 2. num. 229.* D. Valenç. Velazq. *consil. 29. num. 29. & consil. 177. num 66.* D. Salgad. *de reg. protect. 2. p. cap. 2. num. 27.* cum alijs apud eum videndis: siendo cierto, que lo nulo se tiene en todo derecho por no hecho, està patente la invalidacion de la profession.

Funda lo segundo su derecho el Litigante en el verdadero, y comun sentir de todos los AA. que sienten ser necessaria omnimoda, y plena libertad para tomar algun estado, y mas el de Religioso, y que su defecto sea suficiente causa de nulidad; y siendo este tan claro, como lo tiene probado el Litigante con 17. testigos de vista, y oidas, que declaran fue su entrada meticulosa, temiendo que su Padre severamente le castigasse, por averle quitado mas de cien doblones: à poca luz se descubre la razon que le assiste; sin que obste el decir, que *cessante causa cessat effectus*, y que aviendo muerto su Padre antes de dicha profession, faltò el motivo del temor; porque se satisface con varias razones: Lo 1. porque otorgò un codicilo antes de morir, en que diò poder à la Madre del Litigante, para que mejorasse en tercio, y quinto al hijo, ò hijos que gustasse; del qual deponen algunos testigos, y entre ellos Doña Casilda de Escobar, hermana del Litigante, se hizo por atemorizarle, y obligar por este medio, à que professasse, el qual està compulsado al fol. 301. siendo comun sentir de los DD. que el temor de grave perdida de hacienda, y bienes anula la profession; por ser *metus cadens in constantem virum.* Lo 2. porque aunque muriò su Padre, quedaron su Madre, y hermano mayor, en quienes en opinion de graves DD. se dà miedo reverencial; y siendo este suficiente motivo para anular la profession: ut cum Anton *cap. cum virum, n. 6. de regul.* Hipolyt. *in leg. unic. num. 43. cap. de rapt. Virg.* Igneus, *leg. 3 § elegánter, n. 179. ff. ad Senat. consil. Sillan.* Navarr. *sum. lat. cap. 22. num. 51. versic. 8. & cap non dicatis 12. q. 1. in 1. edict. n 63. in fin.* tenet D. Covar *part. 2. cap. 3. § 6. de sponsalib. num. 7. & 8.* queda por este medio satisfecho quanto en contrario se alega.

Demàs de lo dicho consta al fol. 23. de la deposicion de Don Alonso de Escobar, hermano del Litigante averle importunado con ruegos por muchos dias, para que pro-

professasse; y siendo estos uno de los mas relevantes generos, y prueba de violencia, que el derecho previene: *ex text. in leg.1. §. persuadere, ff. de serv. corrupt.* ibi: *Persuadere est plusquàm compelli, & cogi sibi parere, leg.4. §. si quis volentem, ff. de liber. homin. exhibend. leg. 1. eod. nè filius pro patre, leg.5. C. de Apostat. leg. unic. C. de rapt. Virg. leg.1. tit.19. p.7.* ibi: *Como manera de fuerça, è sossacar*: D. Salgad. *de retent. Bullar.* 1 *p. cap.*1 *n.*196. ibi: *Nimiæ persuasiones, & importunæ preces vim inferunt, & redunt actum omninò involuntarium*; y aviendo sido, como depone, importunos, hacen mas patente la coaccion, que padeciò dicho Litigante: ex Oldrad. Castr. Decian. Cravet. Curtio Junior. Petr. Surd. *consil.* 373. *à n.* 14. *cum sequentib.* Mantic. *de conject. lib.*2. *tit.*7. *n.*4. Mieres, *de maiorat* 1 *p. q.*25. copiosè, & abundè Castill *lib.*3. *controv. à n.*18. *cum multis sequentib.* & iterum Castill. *lib.*4. *cap.*22. *à n.*18. *cum sequentib.* D. Salgad. *ibid. imò assueta persuasio, plùs est quam compulsio.*

Tambien se manifiesta el miedo, que tuvo el Litigante, de la deposicion de Antonio Rodriguez, Escrivano, que està al fol.29. en que declara, averle llamado el Litigante, y le pidiò testimonio de la protesta, que ante èl hacia de la violencia, que padecia, lo que no executara si *ex propria, & spontanea determinatione* professàra; y aunque dicho Escrivano en lo restante de la declaracion afirma averle dicho el protestante no le diera dicho testimonio, es claro lo hace por no manifestarse reo, aviendo faltado à su obligacion; pues como declara D. Alonso de Escobar al fol.23. ya citado, le dixo dicho Escrivano, le avia pedido el Litigante por testimonio la protesta de la violencia, y para ello le avia dado un real de à ocho, y que no avia querido executarlo dicho Escrivano, por respeto del que declara.

Y finalmente se califica dicho miedo, y violencia en no estar autorizada de Notario, que diera fee, de que la profession la hacia libre de todo miedo, y genero de fuerça, como dispone el *cap.*4. *de la segunda parte de las Constituciones de dicha Orden*, que està compulsado al fol 105 y del testimonio de Jacinto Fernandez, q̃ està al fol.300.b. dando fee de la autorizacion de otras, y falta de la de esta: siendo en dicha Provincia indispensable en todas las professiones la referida circunstancia; à que se llega la deposicion de 17 testigos contestes, de que porque no gozasse el Litigante la hacienda, le obligaron à professar.

Es la tercera anchora del Litigante, que para que la professión sea valida, es necessario preceda un año de aprobacion. P. Sanch. 2. *tom. lib.*5. *cap.* 4 *n.* 8. *cùm sequentib.* Bonacin. *de clausur. Relig. q.*2. *p.*10. *dis.*2. §. 2. Barbos. *de potest. Episc. alleg.*101. *n.*16. ibi: *Annus probationis ante professionem requiritur*: & ex Conc. Trid. *cap.*15. *sess.*25. citado de la Constitucion general, que està compulsada fol. 196. b. para que en èl experimente el Novicio la austeridad de la Religion, su Regla, y Constituciones; y en tanto grado, que faltando este requisito, es nula: ex dict. Conc. Trid. *dict. cap.*15. ibi: *Sit nulla, nullamquè inducat obligationem*: y teniendo probado el Litigante haver estado mucha parte del año fuera del Convento en casa de sus Padres, como deponen sus hermanos todos, y Jacinto Fernandez el mayor, es patente la nulidad; pues assi no podria experimentar la estrechez de la Religion, ni darse à conocer, para que le admitiessen à professar; ademàs, de que el año de aprobacion ha de ser continuo, y entero *intra claustra*: cum Navar. *cons.*2. *n.*2. *& cons.*34. *n.*2. *& cons.*36. *n.*1. *& cons.*42. *n.*2 *& 4. sub tit. de regul. in antiq. & cons.*9. *n.*2. *& cons.*32. *n.*4 *sub eod. tit. in novis.* P. Sanch. *lib.*5. *cap* 4. *n.*31. Gratian *Marchiæ, decis.*35. *n.*3. *in addit.* & alij quam plurimi apud Barbos. *dict. alegat num.*22. ibi: *Annus probationis debet esse continuus, neque sufficit, quod sit interpolatus*, y aunque quieran alegar no se descontinua el tiempo, quando sale con licencia del Prelado; esso se entiende respecto del tiempo, que avia estado antes: ex Navarr. Dominico, & Abbat. Rodriguez, *tom.*2. *cap.*8. *num.*4.

Y aun siente Fr. Barth. de Vechis *in prax. observ. in novitijs ad Religion statum admittend. disp.*11. *dub.*3. *n.*5. citando à Soar. *tom.*3. *de reliq. lib.*5. *cap.*15. *à n.*8. que quando el Novicio buelva debe començar el año, y que si saliere despues de cumplido el año, antes de professar, no puede en virtud del año de probacion passado hacer la profession; porque dicha continuacion *intra claustra* ha de ser asta la profession: de que se infiere, que *dato, & non concesso*, que se pudiera contar el tiempo, que avia estado antes el Litigante en el Convento, se evidencia haver faltado el cumplimiento de lo que estuvo fuera; pues constando de la consulta hecha para darle el Abito el dia 31. del mes de Enero del año de 84. que està al fol.18. y hallandose haver hecho la profession en 1. de Febrero de 85. està claro no haver cumplido el tiempo, que faltò del año de probacion.

Ni puede subsanar el vicio de nulidad de dicha profession, ocasionado de no haver sido el año de probacion continuo, la licencia del Prelado, siendo cierto, que

para

para que no ſe interrumpa deb e concederſele al Novicio para eſtar auſente dentro del dicho año por el P rovincial: Navarr *conſ.82.n.4. & conſ.41.n.3. de regular. & conſ.10. n.3. de Cleric. non re ſident.* Jacob de Graſis, *in aur. deciſ lib.3. cap. 5. poſt n. 11.* & cum aliis Barboſ. *dict. alleg.*101. *n.*28. ibi: *Licentiam ad exeundum in anno novitiatus, ut ille non interrumpatur; concedunt Miniſtri Provinciales.*

Y en tanto grado es preciſo ſea la profeſsion ſegun las Conſtituciones de la Orden, y precediendo *intra clauſtra* el año; que profeſsion donde no concurran eſtos requiſitos, ſe dirà nula: Rot. apud Farinac. *deciſ.173. n.1. tom.1. p 1. n.2.* ibi: *Quod in hoc anno novitiatus, non debeant novitii extra Monaſteria vagari.* Barboſ *dict. alleg.n.26.* y como dice Tondut. *Profeſsio facta abſque anno probationis, & ſecundùm Conſtitutiones Ordinis nulla eſt*; y con razon, pues las Conſtituciones ſon las leyes, que dàn ſubſiſtencia à la profeſsion; y de lo contrario dixeramos no obligaban: con que ſiendo diſpoſicion de ellas, que eſtè el Novicio un año entero clauſtral, donde aya à lo menos ſeis Novicios, como conſta al fol. 196. ſe prueba por eſta parte, que aunque dado el caſo, que ſe niega (pues conſta lo contrario) huviera eſtado en el Convento de Alcaraz, que tiene cinco, ò ſeis Religioſos, año entero, y continuo, aun fuera invalida dicha profeſsion, como no hecha ſegun Conſtitucion.

Conduce para prueba de lo dicho *un Decreto de la Sagrada Congregacion*, que eſtà compulſado fol. 248. por el qual ſe anulan las recepciones, y profeſsiones de aquellos, que no huvieren tenido el año de probacion en una de las Caſas ſeñaladas con autoridad Apoſtolica, ibi: *Firmis nihilominùs remanentibus pœnis omnibus, contra Superiores quoruncumque Ordinum, qui in admittendis ad habitum, & profeſsionem novitijs formam inſtitutionum, & Conſtitutionum prædictarum non ſervaverint, aut novitium aliquem quamtumvis approbatum, & idoneum, in quovis alio Conventu, & loco, ſeu Monaſterio præter quam in hactenùs à ſua Sanctitate, vel à dicta Congregatione deſignatis, & approbatis, ſeù in poſterùm deſignandis, & approbandis, vel ultrà numerum in eorum ſingulis præſcriptum, ſeù præſcribendum receperint, vel admiſſerint, ſeù aliàs præmiſsis quovis modo contra fecerint: Irritum ex nunc, & innanè decernens quicquid ſecùs, vel aliàs quavis authoritate à quovis geſtum, vel attentatum fuerit: non obſtantibus, &c.* el qual Decreto fue de mandato de N. muy Santo Padre Clemente VIII. y eſtà confirmado por N. muy Santo Padre Vrbano VIII. en favor de los que quieren permanecer en la Religion; pues manda ſu Santidad, que por eſta cauſa no les puedan deſpojar del Abito, ſino que queriendo ellos profeſſar, los admitan à la profeſsion, ſin nuevo noviciado, dando por nulas las profeſsiones de aquellos que no han tenido el año de probacion en una de las Caſas ſeñaladas por autoridad Apoſtolica; y ſiendo de las de la Provincia de Andalucia diputadas la de Sevilla, Cordova, Granada, Badajoz, Ezija, Jaen, Antequera, y el Caſtillo, como conſta del Decreto, que eſtà à fol. 300. expedido por el Rmo. P. M. Fr. Pablo Luquino, General que fue de dicha Orden, el qual con autoridad Apoſtolica entre otros puſo en el §.2. n. 1. el que ſe ſigue, ibi: *Novitij acceptentur induantur, & educentur iuxtà præſcriptum in Conſtitutionibus Ordinis, & ſignanter, & non alibi faciant annum probationis, quam in uno tantùm ex octo Conventibus, pro novitiatu deſignatis, ſcilicet Hiſpalenſi, Cordubenſi, Granatenſi, Parturienſi, Aſtigitenſi, Gienenſi, Antiquarenſi, & Caſtellionenſi; probationes verò de ipſis novitijs ad profeſsionem non fiant, niſi in uno ex his Conventibus, licet iuxtà ſolitum in quovis alio Conventu profeſsio emittenda ſit.* Con que conſtando de una, y otra probança, aſsi del Litigante, como de la parte contraria, no haver ſalido eſte ~~del Convento~~ de Alcaraz el año de probacion, ni haver eſtado en alguno de los Conventos ya referidos, deſtinados para ella; facilmente ſe percibe ſuficiente motivo, ademàs de los fundados, para dar por nula dicha profeſsion; pues es doctrina de graves AA. con Tonduto, que profeſsion donde huvo falta en el noviciado, no neceſsita de declaratoria, ſino que *ipſo iure* es nula; y conſtando la de dicha profeſsion, no ſolo por decreto de la Sagrada Congregacion, ſino tambien por el del Rmo. Luquino, que tiene la miſma autoridad, que ſi fuera expedido por ſu Santidad, como proferido en virtud de autoridad Apoſtolica, queda exhuberantemente probado el defecto de dicha profeſsion.

Lo ultimo, y 4. de que ſe vale el Litigante para prueba de ſu intento es, de que para conſtituirſe un ſujeto Religioſo, debe hacer los tres eſſenciales votos: Dionyſ. Carthuſian. *in opuſc de profeſ. Monaſtic. art.3. & 21.* y en la dicha Orden ſe executa del tenor ſiguiente: *Ego F. Monachus promitto ſtabilitatem, & converſionem motuum meorum, perpetuam continentiam, carentiam proprij, & obedientiam: ſecundùm Regulam N. P. Auguſtini:* Azor. *in ſumm. inſtit. moral. lib. 11. tom. 1. capit. 4. de profeſ. Relig* y en dicha profeſsion ſe halla la excluſiva de uno de ellos; con que de todos modos ſe convence ſu nullidad.

Y aunque le imputen averla enmendado, ſe vè quan poca verdad tiene en sì ſeme-

mejante calumnia. Lo 1. por la poca pia aficion, que se registra en los autos, para con el Litigante; que la hace mas clara un papel impresso por uno de dicha Orden, que contiene varios improperios del Litigante, siendo asi, que en la informacion de *vita, & moribus* deponen todos los testigos de ella no tienen que decir en contra suya, como consta de los autos. Lo 2. porque el libro de professiones hace fee, por estar en el Archivo con tres llaves, el qual no se puede abrir sin la assistencia del Prior, y dos depositarios, en cuyo poder paran dichas tres llaves, con excomunion mayor, y otras penas si asi no lo executan, como consta del capit. 18. de la 3. parte de las Constituciones, que està al fol. 147. Lo 3. porque alegar le fiaron las llaves, es confessar la falta de su obligacion, y es principio elemental, que *alleganti turpitudinem suam, non est credendum.* Lo 4. por que su dicho no es con juramento, y asi no hace fee. Lo 5. por que debian tambien jurar le havian visto escrivir, como dicen los AA que tratan de este punto. Lo 6. porque hallandose una firma supuesta, que dice Fr. Alonso de Castro: declaran Fr. Pedro de Mata al fol. 282. y Fr. Miguel Sarrion al fol. 184 no haver havido el año de 85. tal Religioso en el dicho Convento de Alcaraz; y otra anotacion, que dice passò ante Pedro de Aguilar Gusto, la qual es supuesta, como consta del testimonio de Jacinto Fernandez, que està al fol. 300. b. y juntamente una licencia, que dice le dieron el Abito para Organista, siendo asi, que no ha sabido jamàs tocar tal instrumento, como es publico, y notorio en dicha Ciudad, y que aunque lo supiera no consintieran sus Padres se exercitara en ello, por ser de las primeras Familias de alli; y asimismo no se huviera empleado en el de Predicador, que ha exercido desde el año de 89. con que quien puso semejantes suposiciones, se infiere pondria de forma la profession, que pareciesse enmendada, *quia semel malus semper præsumitur malus, &c.* Lo 7. porque quien puso precio en la profession, pactando con la Madre del Litigante, que dandole la cantidad que ajustassen le haria professar, y renunciar, y aviendose ajustado en 2900. reales, con essa condicion, como consta de la escriptura, que està al fol. 303. persuadiò al Litigante à que hiciesse dicha renuncia, y profession aparente, assegurandole ser nula dicha renuncia, siendolo la profession; y asimismo que podria salirse quando gustasse, y que passado el termino no podria su Madre desheredarle en el tercio, y quinto; llevado de lo qual, el Litigante puso una firma, sin mas testigos, ni Notario, que el Prior, y Don Alonso de Escobar, su hermano, ni avrà quien jure hiciesse la profession con las solemnidades prevenidas por derecho, y sin las que es de ninguna subsistencia: y esto se hace patente por el recibo de la cantidad del ajuste; pues como consta de ella al fol. 300. b. dice averla recibido por modo de limosna, y en ello se descubre no solo el hecho de dicho Prior, sino tambien su ceguedad; pues en no poner el recibo como paga de dicha escriptura, està confessando la illicitud del pacto; y se conoce mas claramente, en que siendo el Litigante dueño de la legitima paterna, que havia heredado, y teniendo accion à la materna, era natural cosa, que en dicha escriptura de renuncia, diesse ò mandasse dar algo à su Convento, como es uso, y costumbre, lo que no hizo, como consta de dicha escriptura al fol. 240. otorgada del mismo Escrivano, que està la de obligacion de los 2900. reales, sacada del mismo Escrivano, y presentada en contrario, y se descubre la malicia en las fechas de dichas escripturas, pues la de obligacion es del dia 23. de Enero de 85. y la de la renuncia es del dia 25. de dicho mes, y año, siendo este intermedio dentro del qual el Prior consiguiò con el Litigante hiciesse dichas renuncia, y profession aparentes. Nada de quanto expressa es con otro animo que el de hacer patente su justicia à todos, sin que sea visto intentar injuriar à nadie con quanto dice; antes bien omite otras cosas, que pudiera alegar, por atender al lustre de la Religion: *Ex quibus omnibus* espera el Suplicante el alivio que solicita: *Salva in omnibus T. I. D. C.*

Sometiendo quanto lleva expressado à las doctrinas, y decisiones de Nuestra Madre la Iglesia, las que siempre confiessa, y caso que en este papel, llevado de la poca inteligencia, se contuviesse proposicion alguna erronea, malsonante, bastardo sentido ò otro algun vicio, desde luego la ha por no escrita, y la detesta, &c.

Falsa quidem si quis non possit vincere verbis,
Doctrinis pasci gaudet Apostolicis.

Denique quid verbis opus? expectemus, agendo.
Sapè tulit lasis succus amarus opem.

Posse pati facilè est, cùm non patientia desit,
Protinus ex facili gaudia ferre licet.

✠

Ill.mo Señor.

SEñor, à vista de la grande erudicion de V. S.I. pareciera ossadìa este compendio; mas por escusar à V. S.I. el trabajo, para la determinacion del pleyto, que Fray Joseph de Escobar sigue en apelacion en el Tribunal de V. S.I. me ha parecido poner aqui algunas de las Doctrinas que califican su justicia. No me detengo en el obice que puso la parte contraria, intentando persuadir, no aver sido la reclamacion, como dispone el *cap.* 19. de la *sess.* 25. del Concilio de Trento, pues queda yà satisfecho en la conclusion del pleyto, y aun los Juezes de Toledo declaran aver sido en dicha forma; pues de lo contrario, no le huvieran oìdo en juizio.

Y sentada esta vasa tan fundamental, digo, que la razon porque vna professsion es nula *nemine discrepante*, ès por la exclusiva de vno de los votos essenciales, y no se debe dudar, se omitiò vno en dicha professsion, quando la parte contraria al fol. 176. presentò vn tanto, que lo califica, y no cabe repugnar à dicho instrumento, quando por su presentacion se infiere su aprobacion, y otras razones que resultan del processo, no siendo la menor, que à quien le tocá probar se hizo sin dicha omissión, es à la parte contraria; mayormente quando es disposicion de las Constituciones de la Orden, assista Notario Publico, que haga vn instrumento de lo que oyga, y vea, dando fee de aver hecho voluntatiamente los tres votos, y no por miedo, ni violencia; cuyo instrumento falta en dicha professsion, teniendo en su lugar vna anotacion simple, supuesta, que dize passò ante Pedro de Aguilar. Grande animosidad de la parte contraria, en instrumento que tiene aprobado por su presentacion, discurrir suposicion, y esta imputarla à dicho Fray Joseph, olvidandose de que el Archivo tiene tres llaves, en las personas de mas autoridad del Convento, con excomunion mayor, y otras penas, si no assisten los tres à abrir dicho Archivo, y es ocioso detenerse en la fee, que se debe dàr à vn Libro Archivado, y mas ocioso hazer estimacion de lo que en este punto declaran los llamados peritos, quando à los Libros de vn Monasterio se debe dàr fee, y mas estando Archivados, Roman. *sc.* 127. *cap. Ad audientiam extra, de praescriptionib. l. Census, ff. de provationib.* Decianus *sc.* 143. Boerius *des.* 105. Paris. *cons.* 7. Camil. Borr. *sc.* 41. Hipol. Rimin. *sc.* 106. y aqui era superior razon, porque es sin controversia, que qualquier Libro de Razon, perjudica à la parte que le tiene, hallandose en su poder, sic Bald. *in l.* 1. *cap. de Edendo*, Mascard. *sc.* 976. Farinac. *cons.* 13. con que por esta parte no perjudica à dicho Fray Joseph, lo que en contrario se alega, mayormente con las razones que estàn alegadas por su parte, en que se mira destruido el motivo primario que dàn los Juezes de Toledo, para declararla por valida, debiendo en conciencia averla declarado por nula.

Es el segundo motivo que dàn dichos Juezes para declararla por valida, dezir no està probado el miedo, y que le huvo en dicha professsion, no se debe dudar, pues al varon mas constante, pudiera causarle el lance de los doblones, mayormente quando à quien le faltaron, era vn hombre rigido, y de tan severa condicion, que à otro hermano mayor de dicho Fray Joseph, por dos doblones de à ocho le puso à peligro de perder la vida, sin que obste el dezir, que *cessante causa, cessat effectus*, por aver muerto su padre antes de la professsion; pues teniendo hecho testamento, dexando à sus hijos herederos por iguales partes, antes de morir otorgò vn codicilo, dando à su madre facultad de mejorar al que quisiera en tercio, y quinto; el qual està compulsado, fol. 301. donde se vee, quedò el miedo con raizes; pues el temor de perder tal conveniencia, es competente para la nulidad, por lo qual se ajusta, se continuò el miedo hasta la professsion; y no solo obrò este miedo, sino el reverencial de su madre, que concluyen

los

los teſtigos, ſer muger de terrible condicion; y es de tener preſente; que en el miedo reverencial no ſe requieren amenazas, como ſe verà en los Autores que ſe citaràn, que tratan de ambos caſos, y tambien ſe tiene por miedo reverencial el del hermano mayor; y confeſſando eſte ſus ruegos importunos, el ſequito de todos los Autores es, que ſon baſtantes para la nulidad: citanſe algunos Autores, aunque no todos, por no moleſtar, y ſon in terminis, Hipolit. *in leg. vnic. num. 43. C. de rapt. virg.* Igneus *leg. 3. §. Eleganter, num. 179. ff. ad Senat. Conſil.* Navarr. *ſumm. lata, cap. 22. num. 51. verſic. 8. & in cap. Non dicatis, 12. quæſt. 1. in 1. edic. num. 63. in fin.* Covarr. *part. 2. c. 3. §. 6. de ſponſal. num. 7. & 8.* Bonac. *de impedim. matrim. quæſt. 3. part. 8. num. 6.* ibi: *Non ſolum mætus amiſsionis maioris partis bonorum, verùm etiam magnæ partis, vel rei magnæ, & notabilis,* Barboſ. *voto deciſ. 1. & 16. & 17. per tot. & vot. 54. ex num. 45. & 77. & in termin. amiſsionis bonorum, vot. 75. num. 3.* ibi: *Eſt autem iuris concluſio, quod mætus amiſsionis bonorum, vel maioris partis illorum eſt cadens in conſtantem virum, ac proinde ad matrimonium annullandum,* con muchos Autores que cita; y al *num. 5.* dize aſsi: *Et licet id procedere videatur in amiſsione bonorum revera exiſtentium, non vero in amiſsione alicuius lucri, ſeu intereſſe, quod conſiſtit in ſpe tantum nihilominus, ſi lucrum, ſeu intereſſe huiuſmodi prætenditur à filio in bonis parentis, adhuc viventis, timor futuræ amiſsionis ſufficiens eſt ad inducendum iuſtum mætum cadentem in conſtantem virum, & ad matrimonium annullandum,* vt cenſuit Rota, in his terminis coram Gregor. 15. *deciſ. 326. num. 19.* y mejor en dicho *vot. 16. num. 38.* ibi: *Quia cum agatur de ſucceſsione paterna filio quaſi debita potius ſonat in damnum, quam in amiſsionem lucri; leg. vlt. ante fin. Cod. de Codicil.* Alexandr. *conſ. 144. l. 6.* latiſsimè Tiraquell. *in leg. Si vnquam in præfat. num. 19. Cod. de revocandis donation.* Y al *num. 40.* ibi: *Immò attenta comminatione privandi filium heraditate paterna mætus videtur etiam eſſe amiſsionis proprij honoris, nempè tituli inſtitutionis, qui dicitur honorabilis; leg. Iulianus, §. Sed ſi varia, ff. ſi filius pro Patre,* Reun. *conſ. 221. ſub num. 7.* verſ. *Nec obſtat, l. 4. Qui mætus amiſsionis honoris dicitur gravior, & magis iuſtus, quam amiſsionis lucri, & bonorum,* Reun. *dict. conſ. 221. n. 7.* Cephal. *conſ. 295. num. 14. & 17. l. 2. Immò equiparatur mætui amiſsionis vitæ; leg. Iuxta, ff. de manumiſ. vindidict.* y en quanto que el miedo de la madre, ò hermano mayor baſte, Barboſ. *vot. 37. num 4.* ibi: *Vndè ſi mater eſſet auſtera, & ſeveræ conditionis, ſolitaque minas exequi, mætum reverentialem illius, ſicut, & partis ſufficientem eſſe voluerunt,* Gutierr. *num. 16. conſ. 16.* Sanch. *l. 4. diſp. 6. num. 30.* mayormente, quando les tocaba ſu tutela, y mas en terminos Caſtill. *ot. 3. cap. 1. num. 170. y 171.* ibi: *Idem dicendum eſt de ſorore reſpectu fratris maioris natu;* y Sanch. *l. 4. diſp. 6.* y de durar oy el miedo, por vivir ſu hermano mayor Don Alonſo, debe tenerſe preſente; y que en tal caſo, *etiam infra quinquenium*, ſe debia oìr, por durar el impedimento.

Pruebaſe todavia mas el miedo, pues ſiendo de dificil probança, peſa mas vn teſtigo de afirmativa, que mil que digan en contrario, por expreſſas diſpoſiciones de Derecho, y porque aquellas coſas que conſiſten en el animo, ſolo Dios las puede ſaber. Los AA. citados, y mas in terminis Noguer. *alleg. 29.* Cabreros *de mætu, l. 1. cap. 9. num. 11.* concluyen, que el miedo ſe prueba con vn teſtigo de viſta, y dos de oìdas, aunque ſean parientes, y con indicios, congeturas, y preſumpciones, y aun la fama con preſumpciones, haze plena probança, *ex cap. 111. loco eo de probat.* Alexand. Scot. *in Vocabulario vtriuſque iuris,* Bart. *in leg. Si quidem, num. 2. ſolut. matrim. & in leg. 2. §. Si dubitetur, num. 1. ff. quemadmodum teſtamenta aperiantur, & in leg. Dominare, §. Plurimum, ff. de quæſt.* Hipol. *ibidem, num. 108.* Iaſon. *in leg. Cum eo quæ, num. 6. C. de tranſ.* Velaſc. *conſ. 176. num. 8.* Notarius Abbas *in cap. 1. de hijs quæ vi mætu, ve cauſa fiunt,* Corſeti. *in ſingulari,* ibi: *Mille teſtes conſulens ab hac opinione, non eſſe recedendum in iudicando,* quam communem eſſe fatentur Decius *in cap. fin. col. fin. de appell.* Manfredo, Gebeano in additionib. ad Clarum, *ſup. l. 5. §. fin. quæſt. 6. num. 63.* Alciat. *de præſump. reg. 3. præſumpt. 7.* Covarr. *num. 4. decretalium ſecum de partis, cap. 3. §. 5. num. 10. in fin.* ibi: *Et ſic dicunt communitèr quod licet mætus non præſumatur, ad mætum tamen ſufficit levis probatio, quia clàm inferri ſolet, provarique poteſt, ex coniecturis, & per teſtes.* Pues como ſe negarà, que Don Alonſo, al fol. 23. no es admirable teſtigo? y quantos ay de oìdas?

què

què indicios no sufragan; congeturas, y presumpciones? Mejor dixerã evidencias, por tales calificadas, por testigos, hombres Doctos, y Prelados; y aun Don Alonso haze plena probança, por ser de hecho proprio, sic Bart. Castrens. Mascard. Menoch. & alij apud Farin. *quæst*. 63. *num*. 221. y lo mismo siente Philipo de Bictis, en su *epitome consil. quæst*. 43. *num*. 7.

Pruebase mas todavia el miedo en los ruegos importunos de su hermano mayor Don Alonso de Escobar; pues es corriente, ser el mas relevante genero de violencia, que el Derecho previene, *ex text. in leg*. 1. *persuadere*, *ff. de seru. corrup*. ibi: *Persuadere, est plus quam compelli, & cogi sibi parere, leg*. 4. §. *Si quis volentem, cap. De Apostatis, leg. vnic. C. de raptu virginis; leg*. 1. *tit*. 19. *pag*. 7. D. Salgad. *de retent. Bullar*. 1. *part. cap*. 1. *num*. 196. ibi: *Nimiæ persuasiones, & continuæ preces vim inferunt, & redunt actum omnino involuntarium*; y aviendo sido importunos, hazen mas patente la coaccion, ex Castro, Deciano, Cravet. Curtio, Petrus Surd. *cons*. 373. *à n*. 14. *cum seq*. Mantic. *de coniect. l*. 2. *tit*. 7. *num*. 4. Mieres *de maiorat*. 1. *part. quæst*. 25. copiosè, & abundè Castill. *lib*. 3. *controu. à num*. 18. cum multis sequentib. & iterum Castill. *l*. 4. *cap*. 22. *à num*. 18. *cum sequentib*. D. Salgad. ibi; *Immò assueta persuasio plus est quam compulsio*; y se registra mas claro el miedo en aver solicitado hazer protesta, como depone Antonio Rodriguez al fol. 29. y Don Alonso al 23. y otros testigos; y à la razon que dàn los Juezes para aver sentenciado contra Fray Joseph, de que la profession se revalida por los actos subsequentes, se destruye dicha razon con la doctrina del señor Cardenal de Luca, en el *discurs*. 44. *de Regularib*., quien propone el caso de aver querido revalidarse vna profession nula, *coram Superiore locali, & alijs Religiosis in Conventu existentibus in publico Refectorio*, y expressa se diò por nula, diziendo ser necessario para su revalidacion, que se bolviera à hazer con los requisitos de la Orden, y que no bastaba que èl la quisiesse ratificar; y en el mismo lugar toca los defectos de nulidad, que son, no estàr autentica, ni averse observado el año de probacion, como sucede en nuestro caso.

Corroborase esta doctrina con la de Tonduto, *q. ben. cap*. 77. *num*. 13. donde resuelve, que *valet argumentum, de matrim. carnali ad spirituale*; y si de ser nulo el matrimonio, no basta que los que le contraxeron digan se quieren aquietar, sino que es menester celebrarle de nuevo; luego del mismo modo, siendo nula la profession, no basta que por pacto tacito, ò expresso se quiera subsanar, sino que es menester hazerla de nuevo, Barbos. *vot*. 77. *num*. 44. *& idem vot*. 16. *num*. 68. ibi: *Quotiescumque enim matrimonium non tenet ex aliquo impedimento, quod veget, ab initio*; y và hablando en caso de ser nulo por miedo; y continùa, *si posteà tale impedimentum cesset, opus est iterum matrimonium coram Parrocho, & testibus secundum Concilium Tridentinum, sess*. 24. *cap*. 1. *de matrim. celebretur*. Luego si corre la paridad de matrimonio carnal, al espiritual, aunque Fray Joseph, tacita, ò expressamente aya querido apartarse de la nulidad, no aviendola hecho de nuevo, lo debian aver declarado por no Religioso.

La otra razon, de que no se dàn por entendidos, es la falta de Noviciado: requisito tan essencial, que faltando, es la profession nula, *ex Concil. Trident. cap*. 15. *sess*. 25. *Sit nulla, nullamque inducat obligationem*; cuya disposicion Conciliar, es para que en dicho año experimente la austeridad de la Religion, Regla, y Constituciones, como llevan todos los Autores; y vna Constitucion de la Religion, compulsada fol. 196. B. y si se hizieran cargo de lo que deponen los testigos en este punto, hallàran aver faltado dicho año; lo primero, por aver estado en casa de su padre mucho tiempo, como deponen los testigos, y no averle cumplido, como consta de la consulta, para darle el Abito al fol. 18. y de la llamada profession al fol. 176. pues dezir que no se descontinua el tiempo, quando sale con licencia, esso se entiende para que se le pueda passar en quenta el tiempo que avia estado antes, y este se vè, no averle cumplido; ademàs, que la licencia para que no se descontinue, ha de ser del Provincial; lo otro, porque no fue en vna de las casas señaladas para esse fin, segun la Constitucion, compulsada al fol. 196. B. ni tampoco segun el Decreto de la Sagrada Congregacion, compulsado al fol. 248. en que se anulan las professiones de los que no han tenido el año de probacion

cion

cion en vna de las casas señaladas con autoridad Apostolica, y del Decreto, señalandolas al fol. 300. y esto se haze patente en las doctrinas siguientes, Navarr. *cons.* 2. *num.* 2. *& cons.* 34. *num.* 2. *& cons.* 36. *num.* 1. *& cons.* 42. *num.* 2. *&* 4. *sub tit. de Regul in antiq. & cons.* 9. *num.* 2. *& cons.* 32. *num.* 4. *sub eodem titulo in novis.* P. Sanch. *lib.* 5. *cap.* 4. *num.* 31. Gratian. Marchiæ *decis.* 35. *num.* 3. *in addit.* & alij apud Barbos. *alleg.* 101. *num.* 22. ibi: *Annus probationis debet esse continuus, neque sufficit, quod sit interpolatus*, y en estos terminos Tonduto *q. bén. cap.* 77. ibi: *Quod annus Novitiatus debet esse continuus, non interruptus alias professio nulla est*; y aun siente Fray Bartholomè de Vechis *in praxi obseru. in Novitijs ad Religiosis statum*, que quando el Novicio buelva, debe començar el año, *disp.* 11. *dub.* 3. *num.* 5. Navarr. *cons.* 82. *num.* 4. *cons.* 41. *num.* 3. *de Regul. & cons.* 10. *num.* 3. *de Cler. non resid.* Iacob. de Gras. *in aurea decis. l.* 3. *cap.* 5. *post num.* 11. & cum alijs Barbos. *dict. alleg.* 101. *num.* 28. ibi: *Licentiam ad exeundum in anno Noviciatus, vt ille non interrumpatur concedunt Ministri Provinciales*; y de tal suerte debe ser el año *intra claustra*, que de lo contrario, es nula, Rota apud Farinac. *decis.* 173. *num.* 1. *tit.* 1. *part.* 1. *num.* 2. ibi: *Quod in hoc anno Noviciatus, non debant Novitij extra Monasteria vagari*, Barb. *dict. alleg. num.* 26. y sobre el Decreto, señalando las casas con autoridad Apostolica. Reparese en las dicciones restrictivas de èl, que inducen nulidad del acto que se hiziere en contrario, sic Ludovicus à Concept. *in* 3. *part. Theol. Moral. de potest. Regul. lib.* 1. *tract.* 3. *de dictionibus*, sobre la diccion *nullo modo*, *num.* 2. *pag.* 93. ibi: *Nullo modo probibitiva est, omnem casum excludens; vt in leg. vltim. cap. de testam. milit. irritatque. Item secundum aliquos excludit dispensationem, & secundum alios latæ sententiæ Canonem importat.* en que se hallan tantos defectos, que solo aviendo cerrado los ojos, y dexarse llevar de la passion, les puede escusar el no aver tocado este punto, y declarado la nulidad.

por la negacion, q se incluyen [illegible] tan irritacion ipso iure. sic Glos. in Cap. innotuit. verbo nullam de electione et [illegible] cum alijs citatis in leg. [illegible] [illegible] n. 243 [illegible] n. 20, et 21. [illegible] 548 n. 3 Bald. in Cap. ea que [illegible] p. 1. de re iudicata.

Vltrà de esta nulidad, no se han dado dichos Juezes por entendidos en la sentencia de la nulidad, que resulta de la symonia probada en los Autos, y serlo toca el señor Cardenal de Luca, en su tratado de *Regul. disc.* 48. y que resulte nulidad de lo executado *contr. reg.* Barbos. *vot.* 36. *num.* 35. ni tampoco se dàn por entendidos de los alimentos, ni expensas litis, para lo qual estuvo concluso, en que se conoce la passion con que juzgaron, y que dichos alimentos deban darse à dicho Fray Joseph, se prueba; porque si *valet argumentum de matrimonio carnali, ad spirituali*, es llano, que el marido debe dàr alimentos à la muger; y el Convento, al Religioso, y que sean exequibles, y se deban, no solamente desde el dia de la contestacion, sino tambien desde el primordial ingresso, y aùn à qualquiera litigante pobre, constando de *bono iure*, latè Cyriac. 1. *tom. cont.* 172. Peguera *des.* 20. *l. Si instituta*, 27. *§. De inofficioso, ff. de inoffic. testam.* Barbos. *vot.* 18. Otob. *decis.* 152. Greg. 15. *des.* 189. *&* 524. Paul. Rub. *des. Reg. des.* 617. *pag.* 4. Luca *de matrim. des.* 2. Gutierr. *can. leg.* 1. *cap.* 24. *Et quid sumariæ, & de plano causa alimentorum sit tractanda, & quid nec litis contestatio requiratur*, latè Castill. *de aliment. cap.* 4. Surd. *de aliment. tit.* 8. *privileg.* 49. 50. *y* 51. con que siendo tan privilegiados los alimentos, parece injusticia no se ayan mandado dàr, y mas siendo sentencia passada en cosa juzgada, de cuyo Auto no està apelado en forma. Todo quanto expressa este papel, no es con otro animo, que el de manifestar su justicia, sin intentar injuriar à nadie. *Ex quibus omnibus*; espera el Suplicante que V. S. I. se sirva de revocar la sentencia, como injusta; y por parecerle al Suplicante, que de otra suerte no puede tener quieta su conciencia.

Sometiendo quanto lleva dicho à la correccion de Nuestra Madre la Iglesia; y caso que en este papel, llevado de la poca inteligencia, se contenga proposicion alguna erronea, mal sonante, bastardo sentido, ò otro algun vicio, desde luego la ha por no escrita, y la detesta, &c.

B. L. P. de V. S. I.
Su menor Siervo, y Capellan.

Fr. Joseph de Escobar.